

CONTRALORÍA AUXILIAR DE RESPONSABILIDAD FISCAL
PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL RF-03-2020
MUNICIPIO DE ENVIGADO

AUTO No **03**

“POR EL CUAL SE DECIDE LA PRÁCTICA DE UNAS PRUEBAS”

Envigado, 23 de marzo de 2021.

COMPETENCIA

La Contraloría Auxiliar de Responsabilidad Fiscal por conducto del funcionario comisionado, según resolución interna N° 043 de 22 de febrero de 2016, en uso de sus facultades y competencias conferidas por la Constitución Política, la ley 610 de 2000, modificada parcialmente por el decreto 403 de 2020 y Resolución Interna 058 de 15 de abril de 2016, procede de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 41 de la ley 610 de 2000, a decidir sobre la solicitud de práctica de pruebas testimoniales en el Proceso de Responsabilidad Fiscal RF-03-2020 adelantado a al MUNICIPIO DE ENVIGADO.

HECHOS

La Contraloría Municipal de Envigado, a través de La Contraloría Auxiliar de Responsabilidad Fiscal, en el Proceso de Responsabilidad Fiscal RF-004-2016, profirió el auto de apertura No. 020 de 8 de octubre de 2020, mediante el cual se declaró abierto el proceso de responsabilidad fiscal en contra de:

“ARTÍCULO PRIMERO. Avocar el conocimiento y ordenar la apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal con radicado RF-03-2020, por el trámite ordinario en contra de los presuntos responsables que se indican a continuación: Paula Catalina Peláez Pérez, identificada con cédula de ciudadanía N° 43.864.934, en calidad de Secretaria de Salud del Municipio (Para la época), Jemay Chacón Tabares, con cédula de ciudadanía N° 89.007.767, en calidad de Secretario General del Municipio de Envigado, José Fernando Vélez Zapata, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.379.609, en calidad de Director técnico de Compras- Secretaria General – y la empresa Contratista Mar Abastos Representada Legalmente por el

señor Cristian Esteban Gómez Trujillo (Gerente), identificado con la cédula de ciudadanía N° 98.669.813, quienes intervinieron en la suscripción del contrato de urgencia manifiesta N° ENV-13-09-0743-20, para el momento de la ocurrencia de los hechos; por el presunto detrimento patrimonial ocasionado al MUNICIPIO DE ENVIGADO, cuantificado en la suma de OCHO MILLONES SEISCIENTOS SIETE MIL DOSCIENTOS PESOS (\$8'607.200), valor sin indexar y por las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia”.

En la versión libre rendida el primero (1) de marzo de 2021 establecida en la Ley 610 de 2000, el señor José Fernando Vélez Zapata realizó una solicitud probatoria.

En dicha versión libre, solicitó el decreto y practica de la siguiente prueba:

*“A LA PREGUNTA: Tiene algo más que agregar a la presente diligencia?
CONTESTÓ: Si, la compra tuvo como referente la metodología y los artículos que se gestionan en el desarrollo del programa PAE, que es referente a nivel Nacional por sus buenas prácticas en el Municipio de Envigado, acogiendo esas buenas prácticas se trajeron productos para integrar los paquetes que finalmente se adquiridos algunos de los cuales fungían bajo una calidad Premium, acogiendo las minutas nutricionales sugeridas por la unidad de seguridad alimentaria de la secretaria de salud en su momento coordinada por la doctora Salome Londoño Zapata, con quien de la mano se dispuso toda la programación logística y administrativa que demando la oportuna respuesta del proveedor ante un panorama hostil para la adquisición y parte de ellos de los paquetes suministrados, es por ello que se solicita los testimonios que en este sentido pueda brindar la profesional con el fin de ilustrar al Despacho sobre el contexto en el cual se llevó a cabo la adquisición”.*

En el mismo sentido, la profesional Paula Catalina Peláez Pérez en su versión libre del 17 de marzo de 2021, solicitó lo siguiente:

*“A LA PREGUNTA: Tiene algo más que agregar a la presente diligencia?
CONTESTÓ: Sí, sería importante que llamaran a dar su declaración a las siguientes personas que se ubican en la secretaria de salud, en la dirección de seguridad alimentaria, quienes pueden dar fe de la importancia del valor nutricional de los productos que se compraron, ellas son: Salome Londoño Zapata, Claudia Betancur y la señora Ana Luisa Jimenez”.*

CONSIDERACIONES

El presente asunto se contrae a establecer si es procedente decretar y practicar las pruebas solicitadas por los investigados.

La Ley 610 de 2000 reguló el tema probatorio de los procesos de responsabilidad fiscal así:

ARTÍCULO 22. NECESIDAD DE LA PRUEBA. Toda providencia dictada en el proceso de responsabilidad fiscal debe fundarse en pruebas legalmente producidas y allegadas o aportadas al proceso.

ARTÍCULO 23. PRUEBA PARA RESPONSABILIZAR. El fallo con responsabilidad fiscal sólo procederá cuando obre prueba que conduzca a la certeza del daño patrimonial y de la responsabilidad del investigado.

Por su parte, el numeral 6 del artículo 41 de la misma disposición legal contempló:

ARTICULO 41. REQUISITOS DEL AUTO DE APERTURA. El auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal deberá contener lo siguiente:

(...)

6. Decreto de las pruebas que se consideren conducentes y pertinentes.

(...)

En este orden de ideas, el Despacho estima que las pruebas testimoniales solicitadas, respecto de citar a las funcionarias de la secretaria de salud del Municipio que apoyaron el proceso contractual desde la minuta de productos que debían contener los paquetes alimentarios, es procedente y lo considera el Despacho conducente, pertinente y útil para los fines del proceso, por lo que accederá a decretar y practicar las pruebas testimoniales solicitadas en las versiones libres.

Por lo expuesto, la Contraloría Auxiliar de Responsabilidad Fiscal,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Decretar y ordenar la práctica de pruebas solicitada así:

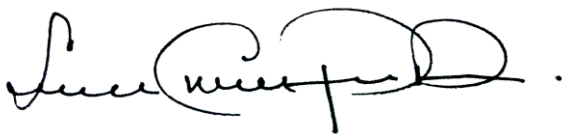
- Citar a rendir Declaración Juramentada a las señoras Salome Londoño Zapata, Claudia Betancur y Ana Luisa Jimenez, señalando además que le corresponderá a la parte interesada garantizar la comparecencia a la hora y fecha fijada, de las personas indicadas en la práctica de las pruebas.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese por Estado a los presuntos responsables y/o

sus apoderados, el cual permanecerá fijado en lugar visible de este Ente de Control durante la jornada laboral.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente decisión, proceden los recursos de ley, de conformidad con el citado artículo 51 de la Ley 610 de 2000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ISABEL CRISTINA POSADA DURANGO
Contralora Auxiliar de Responsabilidad Fiscal